

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ligia Alzate Rodríguez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo se observa que el correo electrónico aportado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023

Proceso	Verbal - Restitución
Demandante	Marta Grisel Arias Jaraba, Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba, Cesar Julio Arias Jaraba, Alejandra Arias Morales, Ines del Carmen Arias Petro, Julio Martin Arias Gómez y Pedro Julio Arias Martínez En calidad de Herederos de Libardo Antonio Arias Jaraba
Demandado	Janneth Acosta Loaiza
Radicado	05001 4003 013 2022 00504 00
Auto	Interlocutorio N° 3004
Asunto	Niega solicitud pérdida de competencia, reconoce personería, fija fecha inspección judicial y requiere notifique

- Mediante memorial del 16 de mayo de 2023 la abogada de la actora manifestó que en virtud a los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso el Despacho ha perdido la competencia para continuar con el trámite de este proceso.

En ese sentido, para resolver la pérdida de competencia deprecada por el apoderado demandante, se tiene que el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P, dispone lo siguiente:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**”.* Negrilla intencional.

En aras de efectuar una correcta interpretación de la precitada norma, es menester mencionar el artículo 121 del C.G.P, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Respecto de la forma de interpretación del artículo 121 del C.G.P, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T-334 de 2020, consideró lo siguiente:

“Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

*(i) No tiene en cuenta **que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo,** cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.*

(ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.

(iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.

b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.

c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad”. Negrilla intencional.

Por su parte, El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, en el proceso con radicado 05001-31-03-016-2012-00626-02, M.P., doctor Martín Agudelo Ramírez, refiriéndose a la interpretación del Artículo 121 del C.G.P., puntualizó:

“Para la resolución de la impugnación planteada la Sala en primer lugar i) expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del concepto de plazo razonable, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como la mora judicial y la dilación injustificada del proceso jurisdiccional. Y en segundo lugar ii) analizará el sentido y alcance del artículo 121 del C.G.P., especialmente en lo referente a la nulidad de pleno derecho como consecuencia contemplada por la norma para aquellas

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

actuaciones que realice el juez luego de la pérdida de competencia, lo cual deberá ser contrastado con lo que ha sido denominado por la doctrina procesal como principio de convalidación como forma de subsanación de las nulidades, lo cual permitirá dilucidar si lo alegado por la parte impugnante es oportuno en esta instancia procesal.

En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P. indica: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, prima facie, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado y el proferimiento de la sentencia de única o primera instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional e internacional ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos –en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de plazo razonable, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma. Negrillas propias.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional, tales como, la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, todo lo cual, puede incidir indubitadamente en el término de duración del proceso y nos despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comento”.

Así las cosas, no se considera que en el presente caso se cumplan esos requisitos objetivos que involucren al Despacho en un asunto de negligencia o desidia que permitan deprecar una falta de competencia de esta dependencia judicial.

Adicionalmente, debe valorarse la congestión judicial como enfermedad que debilita la Rama Judicial del poder público producto de su desfinanciación, la cual es conocida públicamente.

Se itera que, la causal de pérdida de la competencia alegada, no es automática, sino que depende de los factores expuestos.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

En ese sentido, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante y, en consecuencia, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso.

- Ahora bien, en virtud al memorial del 21 de marzo de 2023 mediante el cual la parte actora allega poderes otorgados por **Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba y Cesar Julio Arias Jaraba generales otorgados** en cumplimiento al requerimiento realizado en el auto admisorio, se dispone a reconocer personería a la abogada Ligia Alzate Rodríguez, identificado con T.P. 61.536 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

- Por otra parte, respecto al requerimiento realizado por esta judicatura en el auto admisorio de la demanda, manifestó la apoderada de la actora que lo que solicita es una inspección judicial con el fin de verificar el estado en que se encuentran las oficinas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., y en caso de ser procedente, y con ocasión a la práctica de ésta, solicitará la restitución provisional del inmueble, en virtud a ello,

Se establece como fecha para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos del numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, a los inmuebles arrendados, oficinas 402 y 403 del Edificio Banco Santander, ubicadas en la carrera 51 N° 49-55 de la ciudad de Medellín, con el fin de verificar el estado en el que se encuentran y en caso de estar desocupadas o abandonadas, o en estado de grave deterioro o que pudieren llegar a sufrirlo, a solicitud de la parte demandante se ordenará la restitución provisional del inmueble; el día **17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA-**

- Por último, una vez revisado el expediente, se evidencia que pese a haberse admitido la demanda desde el 14 de marzo de 2023, la parte actora no ha adelantado diligencia alguna a fin de notificar a la pasiva, en atención a ello, se le requiere para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda en tal forma conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto según lo estipulado en el artículo 08 de la Ley 2213.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 143 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 05 DE SEPTIEMBRE
DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd79e65318a01476716348f612887c6cb7ea9f34b2e6c495ea3722b425760a6

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2328525 Ext. 2313

Documento generado en 04/09/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>